

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1o) de Abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20230019500
DEMANDANTE	ANDRUS ENRIQUE MAESTRE - ANDRUS ESNEIDER MAESTRE GARCÍA
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA A TRAVÉS DE SU VOCERO FIDUPREVISORA S.A., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AIR-E S.A.S. E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., CONSORCIO ENERGÍA DE LA COSTA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ADRIANA BETANCUR ORTIZ
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2023, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por las siguientes razones:

- No se agotó el requisito de procedibilidad en un centro de conciliación en derecho conforme al artículo 621 del C.G. del P., en consonancia con el 68 de la ley 2220 de 2022.*

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que al plenario fue allegada subsanación de la demanda en la oportunidad correspondiente para tal fin donde se precisó que con la demanda fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales obran en escrito de folio 442 a 447 del archivo de demanda.

De la revisión de los documentos allegados, encuentra esta funcionaria que se reunte los requisitos del artículo 82 a 84 y 93 del C.G. del P., por tal razón habrá de admitirse la misma.

Mediante escrito separado los demandantes solicitan ante esta agencia judicial ser amparados por pobres¹. Al respecto, aducen

¹ Folios 13 y 15 del Archivo 001 del expediente digital.

carecer de recursos económicos para cubrir los costos que acarrea la compra de la póliza que se requiere a fin de prestar caución de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 3, el cual exige que para poder practicarse medida cautelar en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Así mismo, tal figura puede ser invocada por el demandante previamente a la presentación de la demanda, junto con la demanda o con posterioridad a ella, por el demandado con la contestación, y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre.

En consideración a que la solicitud de los actores se acoge a las previsiones legales, al no requerirse de la práctica de pruebas para demostrar la falta de medios económicos, por entenderse que dicha aseveración se hace bajo la gravedad del juramento, el Juzgado accederá a ella y, en consecuencia, se concede el amparo de pobreza deprecado por los demandantes, exonerándoseles del pago de los gastos ordinarios que se originen en la presente acción.

Así mismo, solicita el embargo de tanto de bienes como de dineros, y dado que el artículo 590 literal c del C.G. del P., contempla la posibilidad que se solicite medidas cautelares distintas a la inscripción de la demanda, pero se condicionan a que el funcionario encuentre **razonable** para la protección del derecho, impedir que se vulnere o evitar consecuencias que se desprendan de la vulneración.

"...) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...."

La parte accionante no expuso ningún argumento tendiente a establecer la finalidad de estas medidas y la razonabilidad de las que solicitara. Teniendo en cuenta que se persigue el reconocimiento de la obligación de indemnizar por declaratorias de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y que se pide el embargo de bienes de la empresa prestadora de servicio público que esta requiere para el desarrollo de su objeto social, no encuentra razonable el decreto de estos, por lo que no se acceden a ninguna de ellas.

Por lo anterior:

1. Admítase la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por ANDRUS ENRIQUE MAESTRE

- ANDRUS ESNEIDER MAESTRE GARCÍA en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA A TRAVÉS DE SU VOCERO FIDUPREVISORA S.A., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. AIR-E S.A.S. E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., CONSORCIO ENERGÍA DE LA COSTA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ADRIANA BETANCUR ORTIZ.

2. De ella y sus anexos dese traslado por el término de Veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., una vez se notifique de conformidad con lo prevé el código general del proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá acreditar que se trata de un correo electrónico donde la parte a notificar recibe su correspondencia, y que el correo fue recibido en el servidor receptor.
3. Se reconoce amparo de pobreza para la parte accionante.
4. Se NIEGAN las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', with a stylized flourish at the end.

MÓNICA GRACIAS CORONADO